



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de febrero de 2017

VISTO: La solicitud de declaración de servicios esenciales formulada por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) y por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en relación a la totalidad de los servicios prestados por el INUMET.

RESULTANDO: I) Que según informa la Presidencia del mencionado Instituto, luego de extensas e infructuosas negociaciones realizadas ante la Dirección Nacional de Trabajo, los funcionarios agremiados en la Agrupación de Trabajadores de Meteorología Nacional (ATMN), dispusieron la adopción de una batería de medidas gremiales. Dentro de las mismas se incluyen paralizaciones parciales en diferentes servicios, inclusive se anuncia un paro de veinticuatro horas para el próximo día miércoles 22 de febrero del corriente.

II) Que el referido informe refiere a que: "...los servicios meteorológicos que brinda este Instituto comprenden entre otros, la seguridad de la población ante eventos meteorológicos extremos, así como la seguridad operacional a nivel terrestre, marítimo y aeronáutico"

III) Que el Ministerio de Vivienda Ordenamiento, Territorial y Medio Ambiente solicita la declaración de esencialidad de "todos los servicios de información meteorológica que brinda el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) para todas las operaciones".

IV) Que las medidas gremiales anunciadas no suponen una garantía efectiva, de un regular funcionamiento del servicio meteorológico nacional.

CONSIDERANDO: I) Que los servicios que presta el INUMET, son de especial importancia para garantizar la seguridad de la población en su conjunto. En efecto, la predicción de fenómenos naturales, tales como: tornados, tormentas, turbonadas, granizadas, etc, en tiempo y forma, permite que las Instituciones públicas y privadas actúen coordinadamente, preparando planes de contingencia que permitan la protección, resguardo y cuidado de personas y bienes, que eventualmente puedan ser afectados. De allí, la trascendencia del servicio, en materia de seguridad

terrestre, aérea y marítima.

II) Que tal como es de público conocimiento, en los últimos años, frecuentemente se han presentado en el territorio nacional fenómenos climáticos muy violentos, los que determinaron incluso la pérdida de vidas humanas, por lo cual el Poder Ejecutivo debe prestar especial atención en la predicción y prevención de estas situaciones para evitar la ocurrencia de males mayores.

III) Que de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente: "...entre otras consecuencias, los servicios terrestres, marítimos y aéreos no pueden operar con seguridad sino cuentan con información meteorológica correspondiente en tiempo y forma". Garantía que no parece encontrarse presente en caso de que se continúe aplicando las medidas gremiales adoptadas.

IV) Que se considera que los servicios antes mencionados revisten el carácter de esenciales en atención a que en esos casos se pone en juego valores tales como la vida y la seguridad de las personas dicha normativa no define el concepto de servicios esenciales, por lo cual ha de acudirse a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo sobre la materia.

V) Que en el caso de interrupción de servicios esenciales, el art. 4º de la Ley Nº 13.720 de 16 de diciembre de 1968 el art.9º. inciso 2º del Decreto - Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978, facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a disponer medidas necesarias para mantener dicho servicio.

VI) Que dicha normativa no define el concepto de servicios esenciales, por lo cual ha de acudirse a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical de la Organización Intenacional del Trabajo sobre la materia.

VII) El mencionado Comité entiende que el "criterio determinante" para calificar como servicio esencial a una actividad es para el caso que su paralización pueda poner en peligro o represente una "amenaza evidente e inminente" para la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población (*La Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5º ed. Párr. 581, 583 y 585).

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los artículos. 4º de la ley 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y 9º inciso 2º del Decreto – Ley Nº 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

1º) Declárese esenciales la totalidad de los servicios prestados por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET), los que deberán ser realizados bajo el control, dirección y

MTSS

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad
Social

responsabilidad del Instituto Uruguayo de Meteorología.

2º) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y mientras duren las medidas sindicales que la motivan.

3º) Comuníquese, publíquese, etc.



Ernesto Murro
Ministro de Trabajo y Seguridad Social